Junta consultiva de Policia urbana y i será de 72 millones de reales ropre-

Edificios públicos a D. José Luis Re- unites que retardan los resoluciones 2.000 rs. coda una, divididas en se l'otra si fueren hobidos. 8 cuartas de alzada, como de 9 años. una Junta de gobierno, con una ergia y un lunar blanco en Plecendio Modriguez Vannonde.

PROVIDE A de Cabra; super antique de Cabra; super Alla de Cabra; super A

Se publica los Domingos, Martes. Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leves, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos Sres. Directores generales de la Administración

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciale s

Vengo en mombrar Vocal de la

Junta consultiva de policia urbana y

de la provincia 4. Ordenes 4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependen-cias de la Administración económica provincial. 5.ª Los anúncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó

Corporacion de quien procedan. onp 66 ontsidod 1st lentos de cetas medidos

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud

ales, y el número de estos con dis-(Gaceta del 25 de Diciembre!) cuyo efecto convendra que tengan

REAL DECRETO: 01 910 2010

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucejo, por creerlos de aprovechamiento comun; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martin de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer à la misma aquel sitio y los juncos que en el crecian, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucejo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió à Dona Catalina para que exhibiese sus titulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y prévio informe de una comision que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de Junio de 1860 conceder la autorizacion solicitada, notificandolo à Doña Catalina Martin de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le am-

parase en la posesion de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada La Saucedilla, condenandose à la restitucion à los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Candelera:

Bannelos públicos, abreviando los trá- sentados por 56.000 acciones de á remitiendo a mi-disposicion unos y

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candetera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimo oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundandose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento comun:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de les manantiales constantes que sa han abierto en su cauce, llamados del Salado:

el Salado: Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la

competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el número segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la le arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 disponiendo que no admitan los Tribunales interdictos de manutencion ó restitución contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administracion, salvo la competencia de los Trihunates ordinarios en las que afecten exclusivamente à la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales à que se reliere el parrafo primero del art. 1.º son de dominio público, entendiendose por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Juuio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de la lev de 28 de Enero de Gonadaqueo

Considerando; sons of no nair

1.º Que el interdicto promovido contrariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legitimo uso de sus atri buciones: petter ne oilioimob

2.º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de prime. ra instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciacion de este conflicto son ilegales, y por consigniente no pueden apreciarse por ser contrarias à lo prevenido en el citado art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:

5.º Que las cuestiones sobre deslinde de los cáuces y terrenos advacentes, son paramente administrativas, à no ser que afecten exclusivamente à la propiedad, y de la misma indole son las que se promuevan sobre aprovechamiemtos comunes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado, olueta y foiro ol obot ;

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Too bugil or 16 W oup or

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores. SENORAL SER

(Gaceta del 28 de Diciembre.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BEALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Francisco Cutanda la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policia urbana y de Edificios públicos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à veintisiete de Diciembre de mil ochocientes sesenta ytresh en robegani , ette V leb oloid .

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

C

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de policia urbana y Edificios públicos á D. José Luis Retortillo, Abogado y Jefe de Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La lev de 25 de Se iembre de este año para el gobierno y administracion de las provincias, y posteriormente el Real decreto de 17 de Octubre, han llevado á las mismas gran parte de las atribuciones que estaban antes reservadas á la Superioridad. Pero el desen del Gobierno de que se perciban pronto los frutos de estas medidas quedaria ilusorio si continuaran en observancia las disposiciones que hoy rigen en materia de polícia urbana y de construcciones civiles. Vigente la Real orden de 16 de Junio de 1854, se consideran como de utilidad pública todos los expedientes relativos á la alineacion de calles y plazas, y se hace preciso oir á las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 5." de la ley de 17 de Julio de 1836. El Real decreto de 17 de Agosto de 1859 somete á su vez al conocimiento de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos asuntos de poca importancia, que convendrá tal vez conferir à los Gobernadores con la intervencion del Gobierno segun los casos.

Por todo lo cual, y atento el Ministro que suscribe à simplificar todos los ramos de la Administración pública que V. M. se dignó confiar à su cuidado, tiene el honor de someter à la alta consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1865.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra una Junta compuesta de los señores D. Alejandro Oliván, Presidente; D. José de Salamanca, Duque de Sesto, D. Francisco de Cardenas, D. Tomás Ibarrola y Don Lúcio del Valle, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, con el fin de que con urgencia proponga un proyecto reformando las disposiciones hoy vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la

Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MAÑO

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones de Diputado á Córtes en el distrito de Trujillo, provincia de Cáceres, entre D. José Diaz Quijano y D. Manuel Perez Aloe,

Vengo en mandar que se verifiquen aquellas con arreglo à la ley de 48 de Marzo de 4846 y su adicional de 46 de Febrero de 4849

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Florencio Rodriguez Vaamonde

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

og MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Cousejo de Ministros, cido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el articulo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

e la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente.

Articulo 1 9 Se concede à D. Pedro Martinez Sanz, D. José de la Cuesta y Santiago, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Gregorio Gercia de los Rios, D. Gabriel Benito y Martinez, D. Felipe Saez y Velasco, D. Ciriaco de la Cámara, D. Eduardo Ruiz Merino, Don Domingo Gutierrez Calderon, D. Ramon Fernandez Bustamante y Don Modesto Martin Cachurro, en su nombre y en el de otros comerciantes v propietarios de Valladolid, la autorizacion que han solicitado para establecer en dicha ciudad una Sociedad anónima de crédito con el título de La Union Castellana, y con arreglo à la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 40 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 5.º La Union Castellana tendrá su domicilio en Valladolid, pero estará facultada para establecer Agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art 4.º El capital de la Sociedad

será de 72 millones de reales representados por 36.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones constará de 12.000 con el desembolso de 30 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enéro de 1856. Las restantes se emitirán en tantas séries como fuesen necesarias, y á virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Sociedad.

Art. 5 ° La Union Castellana será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 indivíduos nombrados por la general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aque: lla fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio, á veintícinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda.

ed Victorio Fernandez Lascoiti, dans

(Gaceta del 25 de Diciembre).

soria :OTRAMOA AG OIRATZIRIM ter-

coayo anto resintutorio, y tianduren

Veugo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Barcelona à Don Juan Agell y Torrent, Catedrático y Dacano de la Facultad de Ciencias exactas, Fisicas y Naturales de la misma Escuela, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio à diez y seis de Diciembre de mil ochocientos seseny tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Alonso Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

aprovectioniento comuni-

En el Juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa contra Gerardo del Estal, natural de Fuente-elcarnero, y Gaspar Perez, vecino de Mayalde, por robo de una capallería menor de las señas que á continuacion se espresan, y propia de Lucas Martin.

En su consecuencia encargo à los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad adopten las medidas convenientes para la captura de dichos sugetos y caballeria robada, remitiéndo á mi disposicion unos y otra si fueren habidos.

Valladolid 30 de Diciembre de 1863.

El Gebernador, Antonio Harlado.

Señas de la caballeria.

Un pollino entero, pelo negro, de 6 cuartas de alzada, como de 9 años, con una ernia y un lunar blanco en el lomo, aparejado con albarda á medio uso, forrada de pellejo de cabra, cincha de baqueta y una manta blanca de pelote rayada y usada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

isianag coil

SECCION DE FOMENTO—CIRCULAR.

CRIA CABALLAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserto, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el próximo año de 1864. En su consecuencia se advierte à todos los que intenten plantear dichos establecimientos presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término improrogable de treinta dias, contados desde esta fecha, expresando el punto donde haya de fijarse la parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garanones, á cuyo efecto convendrá que tengan

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan sois ó mas

gan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni mas de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

5.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto
esencial de conformacion. Tampoco
se admitirán los que estén gastados
por el trabajo, ó se conociese que lo
han hecho excesivo.

4.º Los gástos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajeren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificación de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital pagarán, además de dichos derechos, la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar, y además un duro dia-

rio que en el concepto de dietas se le abonará igualmente que al veterinario á razon de cuatro leguas por dia.

Valladolid 30 de Diciembre de 1863.

la de he Orden

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

of de los bienes inmuchles, cultivo 19 de Real orden que se cita. bana

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas .= El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que tos recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garanones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 45 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo à aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jese politico, que lo concedera prévios los trainites y con las circunstancias que se expondran mas adelante.

lelante. 2 ° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los duenos la patente del Jese politico, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los

artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3. Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media a lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ial como aparece del auto siguicomer

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, sera desechado. sous Il xilo I. Il sons

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garaños nes las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura, Nombrará asimismo un veterinario que à vista de la comision procederà al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándolo asimismo el delegado con su V. Bnos y nacionos

6. Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concedera o negara el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán à la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jese politico habra siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresarà tambien en la patente, y se anunciara al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo à lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

stado. 8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga à lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis o mas de estos con las cua, lidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibiran del Gobierno una recompensa proporcionada à la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podra entre les caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente. nivora

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones

grandes; pero sí à sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, à menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el articulo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe politico, oyendo à la Junta de Agricultura, determinarà la situacion que deban tener, atendiendo à la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, à la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jese politico dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industrialy Comercio, present us ob nerabit

45. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político à propuesta de la Junta de Agricultura, y molaine

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta debinteresado. Guando traigan los sementales à la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán à verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa serà la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jese político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas, las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

46. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo. 17. En cuanto á los depósitos del

Estado se previene: O obnante T cit

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho à que se reitere la cubricion. pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4 % Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de, 25 que cada caballo pueda servir.

5.% Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria aguleb at ob vidioo t

6.º Al efecto se han remitide à los delegados de los depósitos les correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, la elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito. el 1900A

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servira el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviandole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que ten-

gan caballos padres contodas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos à este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitiran que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon. entre el narigele so

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformandose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M., confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor partes estas indicaciones, contribuirán con la mavor actividad á persuadir á los par ticulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los articulos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registrosanádogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojera un ejemplar de cada hoja del

registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los
aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá
el dueño en la pena de falta grava designada en el art. 470 del Código
penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Bolettin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guar: de a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849 = Bravo Murillo. = Señor Jefe político de......

lo SECCION TERCERA. jeus nu oh neiosofilosofi o dinejunisonoo

dran dietas además. Lo

os que al veterinario corresponder

ne origin Num. 1564. v seri eb is

Don Sebastian Martinez Obregon, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Juez de primera instancía, con la consideracion de termino, de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llame y emplazo à Valentina de los Rios Montenegro, natural de Logroño, para que en el término de nueve dias, se presente en este mi Juzgado y oficio del presente Escribano, à fin de hacerla saber una providencia dictada en la causa criminal que de oficio estoy siguiendo contra D. Andrés Alvarez, Médico-Cirujano, titular de la villa de Pozaldez, por violacion à la misma Valentina, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 19 de Diciembre de 1865.—Por mandado de su Señoría, Fernando García Cuadrillero. Don Puscual Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y por mi testimonio, el Procurador del mismo D. Julian Sanchez Hernandez en nombre y con poder de D. Felix Llanos y Celestino Alonso, vecino de Rueda, entabló incidente de pobreza para litigar con D. Eugenio Perez, vecino que fué de dicha villa de Rueda, hoy de Colmenar de Oreja, en cuyo incidente ha sido parte tambien el Promotor Fiscal, y sustanciado por todos sus trámites legales, se falló definitivamente en 23 del actual como aparece del auto siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Medina del campo à 23 de Mayo de 1863; el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos é incidente de pobreza seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandantes D. Felix Llanos Alba y Celestino Alonso, vecinos de Rueda, su Procurador Julian Sanchez Hernandez, y de la otra D. Eugenio Perez, antes vecino de dicha villa de Rueda, hoy de Colmenar de Oreja, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor Fiscal, por mi testimonio dijo:

Resultando que D. Felix Llanos y Celestino Alonso solicitaron se les declarase pobres en sentido legal para litigar contra D. Eugenio Perez:

Resultando que este no evacuó el traslado que le fué conferido, por cuya razon se le declaró rebelde y contumaz y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado.

Considerando que recibido el incidente á prueba, justificaron los demandantes en debida forma que no
poseian bienes de ninguna clase y
que no tenían otros recursos para su
su subsistencia que lo que les proporciona un jornal eventual, que no
llega ni con mucho al deble del que
gana un bracero.

Fallo. Que debia declarar y declaraba á los citados D. Felix Llanos y Celestino Alonso, comprendidos en el número primero del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y pobres, por consiguiente, en sentido legal, y con opcion á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo 189 de la referida Ley.

Asi por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará saber à las partes, é insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad à lo determinado en el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Pascual Alonso.—Ante mi, Pascual Garcia.

su insercion en el Boletin oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo à 30 de Mayo de 1863. A. P., Pascual García.

SECCION QUINTA up oit to sup offende at per

veleripario a 1539! à obsairelev

de Torrecilla de la Orden.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar el padron general de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, ó formar en otro caso el apéndice correspondiente al último ejecutado, como dato indispensable para la derrama de la contribucion del propio concepto y año económico de 1864 y 1865, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de citadas riquezas presenten en término de veinte dias sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, de todos los que les correspondan en propiedad y arrendamiento; apercibidos que pasado el nominado término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de la Orden 24 de Diciembre de 1863. — Andrés Martin.

Ayuntamiento Constitucional

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se anuncia vacante por segunda vez la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de 40 vecinos pobres; dotada con 3.000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos; además el agraciado queda en libertad de hacer igualas con los demás vecinos no pobres, siendo el número de estos el de 300. Dista esta población dos leguas de la Capítal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado se proveerá.

Mucientes 24 de Diciembre de 1865. = E. P. D. A., Ramon Valverde.

Remate estrojudicial. & obsu

Para el dia 2 del próximo mes de Febrero se sacan á remate las cortas de los montes encinares de Pardo, sito en el término de Viana de Cega, y de Duero en el de esta ciudad, de la pertenencia de D. Pelayo Cabeza de Vaca, de esta vecindad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de D. Gregorio Nacianceno Muñiz.

El remate tendrá lugar en la casa del dueño, de doce à una de la tarde del espresado dia 2 de Febrero.

Se hallan de venta en esta imprenta, los estados imprepresos y lapizados para los cuadernos de cómputos para el repartimiento de consumos y se encuadernan tomos de Boletines oficiales.

Valladolid.—Imprenta de Garrido.
Calle de la Obra, núm. 3.